

RAD. 080013110008-2009-00237-00
REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. WINDELL MERI RICO MONTES
DDO. CARLOS AUGUSTO PUELLO SIERRA

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la Dra. EMELIS DEL CARMEN OLIVERA ARIZA radica por ventanilla demanda EXONERACION DE ALIMENTOS y se encuentra para su estudio. Así mismo informo que en este juzgado cursó entre las mismas partes un proceso ejecutivo de alimentos que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 03 de noviembre de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque.
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, una vez revisada la presente demanda, se advierte que la misma se presenta a continuación del proceso con radicación 080013110-008-2009-00237-00, constatándose que el mismo consiste en un proceso ejecutivo de alimentos que cursó entre las mismas partes, que nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial, el cual sigue vigente ya que no obra en el expediente acuerdo o transacción entre las partes que haya dado lugar a darlo por terminado. Si bien se afirma que allí se fijó la cuota en la suma de \$300.000 y adicionalmente una quinta parte del excedente de un salario mínimo legal mensual, ello no se trató de la fijación de una cuota alimentaria, sino del decreto de la medida cautelar de embargo para el cumplimiento de una cuota de alimentos que fue fijada previamente. De lo expuesto, se infiere que la cuota alimentaria no fue fijada judicialmente por este juzgado.

Siendo ello así, no habiéndose fijado judicialmente la cuota alimentaria cuya exoneración se solicita, es de concluir que no se dan los presupuestos exigidos en el Art. 306 del C.G.P. para que este juzgado asuma directamente el conocimiento de esta demanda de exoneración, sino que es menester que la solicitud o demanda sea sometida a las formalidades del reparto.

Por lo anterior, se abstendrá esta funcionaria de dar trámite a la presente solicitud y la remitirá a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia,

RESUELVE:

1º. Abstenerse de dar trámite a la presente demanda de Exoneración de Alimentos por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de familia de esta ciudad. Por secretaría procédase a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

Edd.

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

122c81fc568c552231145ab5d2e985285bb7e6dcb3de26c0b421a4dceb469d10

Documento generado en 03/11/2021 11:14:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>